

**12756** RESOLUCION de 22 de abril de 1982, de la Dirección Provincial de Oviedo, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 40.998, incoado en esta Dirección Provincial a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», con domicilio en Oviedo, plaza de la Gesta, solicitando autorización y declaración de utilidad pública en concreto, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Ampliación subestación de «La Corredoira», comprendiendo las instalaciones:

Intemperie a 132 KV.  
Instalación de dos campos de transformadores a 132/20 KV.  
Instalación de dos transformadores de 132/20 KV. a 30 MVA. cada uno.  
Interior 20 KV.  
Instalación de celdas blindadas y compartimentadas con doble embarrado y disyuntores de acoplamiento longitudinales y transversales.

Instalaciones generales:

Instalaciones de mando, control y servicios auxiliares para las ampliaciones anteriores.  
Emplazamiento: La Corredoira (Oviedo).  
Objeto: Servicio público.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales, de 23 de febrero de 1949, y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.  
Aprobar el proyecto de la instalación reseñada, concediéndose un plazo de tres meses para su puesta en servicio.  
Declarar la utilidad pública en concreto de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 22 de abril de 1982.—El Director provincial, Amando Sáez Sagredo.—1.473-D.

**12757** RESOLUCION de 23 de abril de 1982, de la Dirección Provincial de Oviedo, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número A. T. 3.641, incoado en esta Dirección Provincial a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», con domicilio en Oviedo, plaza de la Gesta, solicitando autorización y declaración de utilidad pública en concreto, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Centro de transformación, tipo intemperie, sobre apoyo metálico, denominado «Reboiro número 2», de 160 KVA., a 20/0,398 KV., y línea aérea trifásica a 20 KV., de 512 metros de longitud, conductores de aluminio-acero LA-30, apoyos metálicos y cadenas aisladores. Red de baja tensión de «Reboiro número 2», el Rebeiro, el Couz y Melilla.

Emplazamiento: Término municipal de Muros del Nalón.  
Objeto: Por estar incluidas estas instalaciones en el Plan extraordinario trienal de obras y servicios de la excelentísima Diputación Provincial le son de aplicación los beneficios relativos a la urgente ocupación a fincas afectadas; por posibles expropiaciones, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1967/1980, de 29 de agosto.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949 y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.  
Aprobar el proyecto de la instalación reseñada, concediéndose un plazo de tres meses para su puesta en servicio.

Declarar la utilidad pública en concreto de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 23 de abril de 1982.—El Director provincial, Amando Sáez Sagredo.—1.471-D.

**12758** RESOLUCION de 26 de abril de 1982, de la Dirección Provincial de Badajoz, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Dirección Provincial a petición de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en paseo Castelar, 2, Badajoz, en solicitud de autorización y declaración en concreto de utilidad pública para la instalación eléctrica que se reseña a continuación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Dirección Provincial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes:

#### Línea eléctrica

Origen: Apoyo número 5, línea a don Manuel Vega.  
Final: C. T. proyectado.  
Tipo: Aérea.  
Longitud en kilómetros: 0,896.  
Tensión de servicio: 20 KV.  
Conductores: Aluminio-acero 3 por 54,6 milímetros cuadrados de sección.  
Apoyos: Metálicos.  
Aisladores: Cristal cadena.

#### Estación transformadora

Emplazamiento: Finca don Fernando Matose en proximidades de Balboa.

Tipo: Intemperie.  
Potencia: 75 KVA.  
Relación de transformación: 20.000/380-220 V.  
Finalidad de la instalación: Electrificación finca rural.  
Presupuesto pesetas: 1.941.392.  
Procedencia de los materiales: Nacional.  
Referencia: 01.786/10.843.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Badajoz, 26 de abril de 1982.—El Director provincial accidental, Manuel Pineda López.—2.868-14.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**12759** REAL DECRETO 1114/1982, de 26 de marzo, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona de Menorca (Baleares).

La zona denominada Menorca, en la provincia de Baleares, presenta una precaria situación de su economía agraria con defectos de infraestructura que impiden la adecuada utilización de sus recursos potenciales. Los estudios realizados por el IRYDA han puesto de manifiesto que estos defectos pueden corregirse, en gran parte, mediante la actuación de dicho Organismo, a través de las medidas que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en materia de ordenación de explotaciones, medidas que serán financiadas de acuerdo con lo que se dispone en dicha Ley con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de explotaciones en la zona de Menorca, de la provincia de Baleares, para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

Dos. La zona de Menorca, a efectos de este Real Decreto, comprende los términos municipales de Alayor, Ciudadela, Ferrerías, Mahón, Mercadal, S. Luis y Villacarlos.

La extensión superficial de la zona descrita es aproximadamente de sesenta y ocho mil novecientas hectáreas.

Artículo dos.—Uno. La orientación productiva que se señala para la zona será la de potenciar la ganadería, en especial de vacuno, incrementando la producción de forrajes y piensos tanto en secano como en regadío.

Dos. Se señalan como líneas de actuación más importantes para el IRYDA la concentración parcelaria con carácter voluntario, la agrupación de pequeñas explotaciones, la capitalización de las existentes cuando sean viables, la instalación de nuevos regadíos mediante el empleo de aguas residuales procedentes de las estaciones depuradoras.

Para las actuaciones que recaigan sobre explotaciones de ganado bovino de producción de leche se requerirá que las mismas figuren inscritas en el Registro Provisional establecido en virtud de lo dispuesto en el Reglamento Estructural de la Producción Lechera. Se auxiliará la adquisición de maquinaria y equipos, silos para forraje y, en general, instalaciones ganaderas.

Tres. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo tres.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se redactará, con la oportuna participación de las Juntas a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás entidades interesadas, el plan de obras y mejoras territoriales de la zona que estudie con el necesario detalle las previstas en el plan general que ha servido de base al presente Real Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho plan de obras y mejoras territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo cuatro.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cinco.—En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y económica, a cuyo fin deberán reunir las condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de un millón quinientas mil pesetas. El límite máximo será de seis millones de pesetas, excepto en las explotaciones ganaderas o de regadíos, en las que este límite máximo se elevará a nueve millones de pesetas.

Los límites señalados para la dimensión de las explotaciones por el importe de su producción final se calcularán en todo momento tomando como base los precios que los productos tienen en la fecha de la publicación del presente Real Decreto, para evitar que la posible variación de los mismos en el futuro incida sobre la dimensión real que se fija para las explotaciones viables.

Artículo seis.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y restantes Asociaciones podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

Artículo siete.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cinco, del presente Real Decreto, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices del mismo, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo ocho.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Real Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de Empresas o explotaciones ade-

cuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueren precisos.

Artículo nueve.—Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Real Decreto, por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a los beneficios establecidos en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, se regirá por lo establecido en los artículos ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los efectos de su mejor aprovechamiento, tendrán el mismo tratamiento que los bienes municipales patrimoniales cualesquiera otros cuya titularidad pertenezca en pleno dominio o en uso y aprovechamiento a Comunidades o Sociedades de vecinos.

Artículo once.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que señalen los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Podrán optar, en su caso, a cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideren de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios o industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico de las empresas, adecuadamente coordinadas con las directrices de este Real Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios antes mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas Agrarias y Directivos para las Agrupaciones de Agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas y a las Asociaciones de Agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus empresas agrarias como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y con los Departamentos ministeriales relacionados con estas materias.

Artículo trece.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de Administración Territorial, Obras Públicas y Urbanismo; Educación y Ciencia y de Cultura para que, dentro de los créditos de que dispongan, y mediante los programas y convenios que a tal efecto se establezcan, asignen las cantidades precisas para atender a los cometidos que se les confíen en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Ministerio de Administración Territorial.

Artículo catorce.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente las ayudas a que se refiere el artículo anterior en la cuantía que corresponda, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo segundo de este Real Decreto.

Artículo dieciséis.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo uno del presente Real Decreto se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode a las circunstancias que se presenten.

Artículo dieciocho.—Queda facultado el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las Ordenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
Pesca y Alimentación,  
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

**12760** REAL DECRETO 1115/1982, de 17 de abril, por el que se crea el Refugio Nacional de Caza de las islas Chafarinas.

En el artículo once, punto uno, de la Ley de Caza, de cuatro de abril de mil novecientos setenta, y en el artículo doce, punto uno, del Reglamento para su aplicación, de veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno, está prevista la creación de refugios nacionales de caza cuando por razones biológicas, científicas o educativas sea preciso asegurar la conservación de determinadas especies de la fauna cinegética nacional.

En su virtud, y teniendo en cuenta la tendencia actual de determinados países dirigida a la defensa de las poblaciones de aves migratorias, así como la propia conveniencia de proteger en distintos lugares del territorio nacional otras poblaciones de especies cinegéticas autóctonas, de las que no sólo se asegure su conservación, sino también su posible expansión a zonas limítrofes, visto el informe favorable de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Por el presente Real Decreto se crea el Refugio Nacional de Caza de las islas Chafarinas, con arreglo a la descripción que consta en el anexo de este disposición, y en relación con las especies principales que en el mismo se indican.

Artículo segundo.—La administración del citado Refugio Nacional de Caza quedará al cuidado del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Este Instituto, a petición de otros Organismos oficiales o Entidades públicas y privadas de carácter científico o educativo, podrá autorizar en aquél la realización de estudios o trabajos, así como la visita del mismo y la observación de sus poblaciones cinegéticas, estableciendo las condiciones que en cada caso procedan, a fin de no perturbar los fines de conservación de las especies.

Las citadas autorizaciones requerirán, para su concesión, la previa conformidad del Ministerio de Defensa y quedarán sujetas, asimismo, a todas las condiciones complementarias que dicho Ministerio, oído el Estado Mayor del Ejército, estime oportuno establecer.

Artículo tercero.—En el Refugio Nacional de Caza de las islas Chafarinas estará prohibido permanentemente el ejercicio de la caza. No obstante, cuando existan razones de orden biológico, técnico o científico, que aconsejen la captura o reducción de determinados ejemplares, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, previa autorización del Ministerio de Defensa, podrá conceder los oportunos permisos y fijar las condiciones aplicables en cada caso.

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, previa autorización del Ministerio de Defensa, y con los condicionantes que se indiquen en dicha autoriza-

ción, podrá llevar a cabo, en dichas islas, el establecimiento de las instalaciones pertinentes para el estudio y observación de las especies, así como la delimitación de aquellos lugares de cría o nidificación donde sea preciso, con carácter temporal, restringir las visitas o limitar determinados aprovechamientos o actividades.

Artículo quinto.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa conformidad del Ministerio de Defensa, establecerá las limitaciones que se consideren necesarias en el aprovechamiento de pesca de la zona marítima incluida en este Refugio Nacional de Caza.

Dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
Pesca y Alimentación,  
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

#### ANEXO

Delimitación y enumeración de las especies principales existentes en el Refugio Nacional de Caza de las islas Chafarinas

##### 1. Delimitación:

El Refugio Nacional de Caza de las islas Chafarinas (Málaga) queda comprendido en las siguientes coordenadas:

- 35° 10' 30" N.
- 35° 11' 10" N.
- 2° 24' 50" W.
- 2° 26' 30" W.

##### 2. Especies principales:

- Gaviota de Audouin («Larus audouinii»).
- Gaviota Picofina («Larus genei»).
- Águila Pescadora («Pandion haliaetus»).
- Halcón Común («Falco peregrinus»).
- Halcón de Eleonor («Falco eleonorae»).
- Alcatraz («Sula bassana»).
- Foca Monje («Monachus monachus»).

**12761** ORDEN de 11 de marzo de 1982 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo número 431/80, interpuesto por la Comunidad de Regantes de la Zona Regable de las Vegas del Río Almar.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Valladolid con fecha 15 de enero de 1982 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 431/80, interpuesto por la Comunidad de Regantes de la Zona Regable de las Vegas del Río Almar, sobre entrega de obras de redes complementarias de acequias y desagües de dicha zona, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Regantes de la Zona Regable de las Vegas del Río Almar contra la Administración General del Estado, en demanda de nulidad de la resolución del Ministerio de Agricultura de veinte de mayo de mil novecientos ochenta, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Presidencia del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, de veintisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho, en primer lugar, por no ser esta Sala competente para el conocimiento del mismo, y, en segundo, por haberse deducido contra un acto consentido por no haber sido recurrido en forma; sin hacer especial condena en las costas de este proceso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**12762** ORDEN de 11 de marzo de 1982 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 408.088, interpuesto por la Federación Nacional de Fabricantes de Licores.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 17 de noviembre de 1981 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 408.088, interpuesto por la Federación Nacional de Fabricantes de Licores, sobre precio del alcohol etílico; sentencia cuya parte dispositiva dice así: